

## FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

En la fecha de 25 de febrero de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Javier GONZÁLEZ CLOUTÉ, en nombre y representación del Club Deportivo de Rugby El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 26 de diciembre de 2019 por el que se acordó sancionar al Club Rugby El Salvador con una multa de cien (100) euros por la invasión de campo cometida por el jugador de su club, Christian RUST HENDRI, licencia nº 0710391(Art. 104b del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER).

## ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.** – En la fecha del 8 de diciembre de 2019 se celebró el encuentro de División de Honor, VRAC Valladolid – C.R. El Salvador.

El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

Comunicar que: el jugador Christian Rust Hendri, con número de licencia 0710391, en el minuto 50 invade el campo para dirigirse al juez de línea discutiendo una de sus decisiones. Se le indica que abandone el terreno de juego y se marcha a la grada. Este jugador no se encuentra en el acta.”

**SEGUNDO.** – En la fecha del 11 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó el acuerdo siguiente:

*INCOAR Procedimiento Ordinario por las protestas por parte del jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 071039 (Art. 90.a) RPC, Falta Leve 1). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019. Désale traslado a las partes a tal efecto.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los hechos que figuran en el acta sobre la invasión de campo para discutir una decisión arbitral por parte del jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 0710391, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019.

Segundo. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro, por la acción cometida por el jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 071039, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido”.



*Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le correspondería el grado mínimo de sanción, en consecuencia, una amonestación.*

Tercero. – *De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

**TERCERO.-** En la fecha del 18 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

Primero. – *SANCIONAR con amonestación al jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 071039, por las protestas hacia las decisiones arbitrales (Art. 90.a) RPC, Falta Leve 1).*

Segundo. – *AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador (Art. 104 RPC).*

Tercero. – *INCOAR Procedimiento Ordinario, por la supuesta invasión de campo cometida por el jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 071039 (Art. 104.b) Falta Muy Grave). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 26 de diciembre de 2019.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – *Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.*

Segundo. – *De acuerdo con lo descrito por el árbitro, por la acción cometida por el jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 071039, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido”.*

*Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le corresponde el grado mínimo de sanción, en consecuencia, una amonestación.*

Tercero. – *De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Cuarto. – *Debido a que el árbitro refleja en el acta que el jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 071039, invadió el campo para así poder dirigirse al juez de línea, debe estarse a lo que dispone el artículo 104.b) del RPC, “Se establece la responsabilidad de los clubes por*



*faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*

*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:*

*b) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”*

*Por ello, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de diciembre de 2019.*

*En consecuencia, al Club CR El Salvador, le correspondería una supuesta multa que ascendería a cien euros (100 €).*

**CUARTO,-** Dentro del plazo conferido el C.R. El Salvador formuló las siguientes alegaciones:

#### ALEGACIONES PREVIA.- Conocimiento de los hechos

*El acta digital remitida a este Club consta de dos hojas. La primera de ellas, firmada por Árbitro, Jueces de Lateral y Delegados de Campo y Clubes, tiene un recuadro de Observaciones e Incidencias sin utilizar ni marcar. La segunda hoja (firmada únicamente por el árbitro), indica, en el apartado de observaciones e incidencias, quienes fueron los fisioterapeutas de cada Club.*

*A las CINCO HORAS Y CUARENTA Y OCHO MINUTOS de la tarde de ese mismo día, este Club recibió un email del Sr. Atorra, en el que indicaba que, debido a un error (sic) al enviar el acta, ampliaba la misma y comunicaba que: “el jugador Christian Rust Hendri, con número de licencia 0710391, en el minuto 50 invade el campo para dirigirse al juez de línea discutiendo una de sus decisiones. Se le indica que abandone el terreno de juego y se marcha a la grada. Este jugador no se encuentra en el acta.”*

*De lo reseñado con anterioridad se desprende que este Club conoce perfectamente los hechos por los que se ha abierto el procedimiento.*

#### PRIMERA.- Existencia de dos procedimientos

*Con fecha 11.12.2019, el CNDD adoptó un acuerdo en el que (a), se reflejaban los hechos de la ampliación del acta (..invade el campo para dirigirse al juez de línea discutiendo una de sus decisiones...), y b), se reseñaba en su Fundamento Primero: “De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los hechos que figuran en el acta sobre la invasión de campo para discutir una decisión arbitral por parte del jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST*



*HENDRI, licencia no 0710391, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de diciembre de 2019". Cursiva negrita son nuestras.*

*Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CNDD, resolvió el procedimiento indicado con anterioridad, acordando:*

- Amonestar al jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, por discutir la decisión arbitral.
- Amonestar a Club CR El Salvador.
- Incoar Procedimiento Ordinario, por la supuesta invasión de campo cometida por el jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia no 071039 (Art. 104.b) Falta Muy Grave).

#### SEGUNDA.- Vulneración del principio non bis in idem

*El primer procedimiento reseñó dos hechos concretos (la invasión, y la discusión hacia el juez de línea), y en su fundamento de derecho primero determinó que el objeto del procedimiento sería examinar los hechos que figuran en el acta sobre la invasión de campo para discutir una decisión arbitral.*

*Por más que al finalizarse dicho procedimiento únicamente se sancionase la discusión al Juez de línea, ello no puede obviar que la invasión era parte de dicho procedimiento, y que si no se sancionó (no toda procedimiento y/o o denuncia acaba en sanción) ello no quiere decir que no hubiera estado sometida a análisis, como así lo fue de acuerdo con el fundamento de derecho primero.*

*Dicho con el máximo respeto, la actuación del CNDD, abriendo dos procedimientos, sobre hechos que en un primer procedimiento ya eran conocidos para su examen concreto (según se determinaba en el propio acuerdo), pone de manifiesto la existencia de una flagrante vulneración del principio non bis in idem.*

#### TERCERA.- Inexistencia de infracción

*El artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, establece que: "mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: "b) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €".*

*El jugador del Club visitante, el Sr. RUST (que ejerció las labores de aguador durante el encuentro, sin objeción para dicha labor), no invadió el terreno de juego perturbando la marcha del mismo, como se pone de relieve en los siguientes hechos:*



• *Minuto 51.29 de marcador: el balón sale del terreno de juego y el Juez de línea levanta el brazo con la bandera.*

• *Minuto 51:33: el árbitro del encuentro hace sonar el silbato repetidamente para detener a un jugador, que intentaba reactivar el juego por medio de saque rápido.*

• *Minuto 51:34: con el juego detenido, se observa como, el SR. RUST, desde la zona técnica, comienza a desplazarse hacia el Juez de línea y posteriormente gesticula (el juez de línea no estaba situado en dentro del terreno de juego).*

• *El árbitro únicamente señaló en el acta que: "Se le indica que abandone el terreno de juego y se marcha a la grada".*

• *Con posterioridad, el juego estuvo detenido por la realización de cambios, asistencia de aguadores al VRAC, explicaciones del árbitro sobre la jugada previa (no la atinente al SR. RUST, sino la anterior), y preparación de una touch.*

*La acción tipificada requiere de la existencia de varios elementos, y que todos ellos CONCURRAN: a) la "INVASIÓN" en el terreno de juego y b) que se "PERTURBE" la marcha NORMAL del JUEGO.*

*Ello no sucedió a la luz de los hechos descritos, a la vista de las indicaciones del árbitro en el complemento de acta, y de acuerdo con el vídeo del partido, que es prueba suficiente de lo relatado en esta tercera alegación:*

<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=4032&tipoObjeto=1>

*Por todo lo expuesto, SOLICITO*

*Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y tras los trámites procesales oportunos, se admita y analizando su contenido:*

- a) *Se archive el procedimiento por vulneración del principio non bis in idem, o*
- b) *Si no se estimase el pedimiento anterior, subsidiariamente, y con admisión y examen de la prueba aportada (vídeo colgado en la plataforma de la FER cuyo enlace se ha puesto de manifiesto) se resuelva acordar el archivo del procedimiento, por no existir infracción del precepto indicado."*

**QUINTO.**- En la fecha del 26 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva tomo el siguiente acuerdo:

**SANCIONAR CON UNA MULTA DE CIEN EUROS (100 €), por la invasión de campo cometida por el jugador del Club CR El Salvador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 071039 (Art. 104.b) Falta Muy Grave).**

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primer. – *Es necesario indicar que el hecho que en un determinado momento con una o varias acciones se cometan varias infracciones no significa que necesariamente opere el principio non bis in idem, antes al contrario. Existen*



concursos de *infracciones* como la que podría darse en este caso. Una *infracción* sería la correspondiente al hecho de *discutir decisiones arbitrales* y otra podría ser la de *invadir el campo perturbando el transcurso del juego*.

*En este caso se ha producido un concurso real de *infracciones* (varios hechos cometidos por una misma persona constituyen varias *infracciones*). Un hecho infractor sería el ya sancionado: *discutir las decisiones arbitrales*; y el otro hecho infractor sería: *Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces*.*

*Lo que procede ahora es analizar si se ha producido esa *invasión* del terreno de juego y si, como bien señala el club interesado, se ha perturbado la marcha normal del juego como consecuencia de esa *invasión*.*

Segundo. - *Tras el visionado de la prueba aportada y atendiendo a lo ya expuesto se hace necesario indicar qué se entiende como terreno de juego para determinar, en primer lugar, si ha existido *invasión*.*

*La Ley 1.3 de las Leyes de Juego de World Rugby determina lo que es un terreno de juego, en el cual se incluye un área perimetral no inferior a 5 metros (cuando sea posible). Esta Ley diferencia entre campo de juego, área de juego y perímetro de juego (además de las zonas de melé, 22 y zona de marca), siendo todas esas zonas y áreas parte del terreno de juego. Por su parte, el artículo 23 del RPC señala que “Entre el terreno de juego [área de juego] y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego. Debiendo existir un obstáculo o elemento físico de separación que diferencie y distinga estos dos espacios”.*

*Por su parte, el punto 9º.e) de la Circular nº 8 de la FER aquí aplicable indica que “En el perímetro de juego solamente pueden estar los jugadores, delegado federativo, árbitro, linieres y un médico y/o fisioterapeuta de cada equipo (éstos fuera del terreno de juego). Las demás personas de los equipos (técnicos, jugadores reservas, directivos, etc.) deberán estar fuera del espacio delimitado por el elemento físico de separación”. Es decir, que dentro del perímetro de juego solo pueden estar los jugadores titulares (o suplentes que hayan sustituido a dichos titulares), el delegado federativo, árbitro, linieres y un médico y/o fisioterapeuta por cada equipo debiendo estar el resto de personas fuera de dicho perímetro. En este sentido abunda el artículo 55 del RPC que dice que “Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad [...] Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral”.*



*Es decir, que los aguadores deben estar fuera del perímetro de juego, esto es, detrás del elemento físico de separación que separa la zona de protección -y del área de juego- de la zona del público.*

*Con todo ello quiere decirse, tras el análisis del vídeo propuesto como prueba que el aguador sí invadió el terreno de juego, pues se encontraba en el área perimetral (zona de protección) del área de juego, es decir, dentro del mismo.*

*Tercero.* – *Sentado lo anterior, debe estudiarse si concurre el segundo elemento del tipo infractor: que se perturbe el normal transcurso del juego como consecuencia de dicha invasión.*

*En el vídeo del encuentro (minutos de grabación 1:27:35 a 1:28:05 y más concretamente al final de esa secuencia, entre los minutos 1:27:50 a 1:28:05) se observa como el árbitro debe interrumpir el juego para pedir que le apunten la infracción que aquí nos ocupa y, además, debe dirigirse al delegado de campo y jugador Sr. RUST HENDRI. Es decir, si se interrumpe la marcha del juego como consecuencia de la invasión del campo del citado jugador. Es imperativo indicar que no se interrumpe por la otra infracción (ya sancionada en el Acta de este Comité del pasado 18 de diciembre de 2.019) relativa a la discusión de las decisiones arbitrales, sino precisamente por esta invasión. Y así el árbitro le indica al delegado (y se oye con claridad en los minutos señalados de la grabación propuesta como prueba): “este jugador tiene que irse, jugador que salta al campo, entonces dígaselo porque irá al acta, muchas gracias”.*

*En definitiva, también concurre este elemento del tipo en la infracción que nos ocupa.*

*El último elemento del tipo es que no se hayan producido daños a jugadores ni jueces, lo que también concurre (en caso contrario la infracción sería otra para la que se prevé sanción mayor) por lo que debe sancionarse al club CR El Salvador por la infracción cometida por su jugador, Christian RUST HENDRI, licencia nº 0710391. Todo ello en atención a lo dispuesto en los ya citados preceptos y en el artículo 104 y 104.b): “Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*

*Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: [...]*

*b) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE.”*

*La sanción que debe imponerse en este caso se fija en 100 €, aunque el club haya sido sancionado con amonestaciones en ocasiones anteriores (artículo 104 del RPC).*



**SEXTO.-** Contra este acuerdo recurre el C.R. El Salvador alegando lo siguiente:

**PRIMERA.- Se planteó la existencia de una vulneración del principio non bis in idem, y el CNDD no ha respondido a la cuestión en los términos en los que ha sido planteada.**

*El CNDD abrió un primer procedimiento para analizar (expresamente), (a) la invasión de campo y (b) la discusión hacia un juez de línea, protagonizadas por un mismo jugador.*

*El primer procedimiento únicamente sancionó la discusión hacia el juez de línea y no la invasión de campo. Cuando el CNDD anunció la apertura de un segundo procedimiento para analizar la invasión de campo, esta parte señaló que ello supondría la vulneración del principio non bis in idem, y el CNDD ha despejado la alegación planteada afirmando que, al tratarse de dos infracciones distintas, no existiría vulneración del principio invocado.*

*Lo cierto es que esta parte no negó que se tratase de dos infracciones distintas, lo que afirmamos es que un hecho (la invasión) ya había sido parte del primer procedimiento (como así lo revelaba el antecedente de hecho y fundamento primero del acuerdo que iniciaba tal procedimiento) y, no habiéndose sancionado, no procedería volver a analizar el mismo hecho en un segundo procedimiento.*

**SEGUNDA.- Sobre la invasión de campo y el perjuicio al desarrollo normal del juego.**

**2.1.- El CNDD llega a la conclusión de que: “el aguador sí invadió el terreno de juego, pues se encontraba en el área perimetral (zona de protección) del área de juego, es decir, dentro del mismo”.**

*El CNDD, que afirma que la zona de protección forma parte del terreno de juego, obvia que, según la Circular nº 8 que regula la competición, los aguadores pueden estar en el “terreno de juego” (sic), y, además, en el área técnica (que, según Circular forma parte del campo de juego).*

*En este caso concreto, el CNDD ha aceptado que el jugador realizó las funciones de aguador (lo que hizo durante el partido sin objeción alguna), y no debe sancionarse cualquier acceso. Consta en el vídeo que el jugador recorrió su área técnica para dirigirse al Juez de línea, sin que lo realizado pueda considerarse “invasión” del campo de juego, que exigiría “entrar por la fuerza” (que no es el caso) u “ocupar anormal o irregularmente un lugar” (que exige una vocación de permanencia que tampoco se cumple).*

**2.2.- El CNDD afirma que el jugador perturbó el transcurso normal del juego.**

*El CNDD afirma que en los minutos de grabación 1:27:35 a 1:28:05 y más concretamente al final de esa secuencia, entre los minutos 1:27:50 a 1:28:05, “se observa como el árbitro debe interrumpir el juego para pedir que le apunten*



*la infracción que aquí nos ocupa y, además, debe dirigirse al delegado de campo y jugador Sr. RUST HENDRI”.*

*Lo cierto es que el árbitro no interrumpió el juego por la acción aludida (pues el juego ya estaba detenido). La repercusión de la acción fue exactamente de 8 segundos, que ni siquiera fueron computados por el árbitro a efectos de la extensión del tiempo de juego, por lo que no se puede considerar que afectasen al “juego”, ni al “juego real” (según las normas de World Rugby). Esto es lo que sucedió:*

- *Minuto 1:27:25 sale el balón por la banda y el Juez de Línea levanta la bandera.*
- *Minuto 1:27:27 el colegiado del encuentro pita para detener un saque rápido. No pita ni interrumpe el juego por el SR. RUST, puesto que en el momento de pitá, el SR. RUST está parado en la zona técnica y aún no se ha dirigido hacia el juez de línea. Es posteriormente y con el juego ya interrumpido, cuando el SR. RUST, desde la zona técnica, comienza a desplazarse hacia el Juez de línea y posteriormente gesticula.*
- *Minuto 1:27:44 el árbitro, que TODAVÍA no ha realizado nada de lo que indica el CNDD, se dirige al lugar en el que está el Juez de línea y un jugador del Salvador y expresa repetidamente: “NO PUEDE SACAR DELANTE DE SU MARCA”.*
- *Minuto 1:27:55, momento en el que el colegiado comienza a caminar hacia el delegado del VRAC, y llegando a él le dice: “este jugador tiene que irse, jugador que salta al campo, entonces dígaselo porque irá al acta” (termina de decirlo en el minuto 1:28:03). El árbitro no se dirige en ningún momento al jugador.*
- *Minuto 1:28:59, tras la asistencia de aguadores, realización de dos cambios y preparación de una touch el árbitro pita para que se reanude el juego con la touch citada, que se saca posteriormente.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITO Que teniendo por presentado este escrito, se admita el presente escrito de Recurso de Apelación contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva referenciado, revocando dicho acuerdo y anulando la imposición de la sanción.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal y como ha quedo dicho por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el caso que tratamos no existe vulneración del principio *non bis in ídem*. Es decir, no se está sancionado doblemente por la misma infracción. Procede por tanto que se analice si la sanción económica impuesta al C.R. El Salvador es la que legalmente corresponde.



**SEGUNDO.-** De la visión de la prueba que el C.R. El Salvador invoca se observa cómo el árbitro interrumpe la marcha del juego y se dirige al delegado de campo y al jugador RUST HENDRI.

Esta interrupción del juego que realiza el árbitro es como consecuencia de que el referido jugador había invadido el campo. Prueba de ello es la expresión que vierte el árbitro al delegado de campo *“este jugador tiene que irse, jugador que salta al campo, entonces dígaselo porque irá al acta, muchas gracias”*.

De acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que en el caso que tratamos no se ha producido.

Así las cosas, por lo que anteriormente ha quedado probado, el Club Rugby El Salvador debe ser sancionado con la sanción mínima (100 euros) prevista en el artículo 104 b) del Reglamento de partidos y Competiciones de la FER.

No procediendo por tanto admitir favorablemente su recurso.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. Javier GONZÁLEZ CLOUTÉ, en nombre y representación del Club de Rugby El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 26 de diciembre de 2019 por el que se acordó sancionar al Club de Rugby El Salvador con una multa de cien (100) euros por la invasión de campo cometida por el jugador de su club, Christian RUST HENDRI, licencia nº 0710391(Art. 104b del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 25 de febrero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario